

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190030000

Demandante: RODOLFO PINILLA POVEDA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-NACIÓN-MINISTERIO DE
TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES (DIAN)-DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-
SECRETARÍA DE MOVILIDAD.**

Auto interlocutorio No. 596

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 25 de septiembre de 2019 mediante apoderado judicial, RODOLFO PINILLA POVEDA, MARIA CONSUELO CUERVO, YEISON DAVID VANEGAS CUERVO, QUIRIAM JAVIER PINILLA POVEDA, FLOR MARINA PINILLA, FABIO ARTURO PINILLA POVEDA, VICTOR EDILSON PINILLA POVEDA, MARIA JEICER PINILLA POVEDA, FABIAN RODRIGO LOPEZ GUERRERO, CLARA BEATRIZ GUERRERO GODOY, ISMAEL LOPEZ CAICEDO, ANGIE PAOLA LOPEZ ARISMENDI, MARY LUZ LOPEZ GUERRERO, CLARA PATRICIA LOPEZ GUERRERO, JAIME BARBOSA GUTIERREZ, JAIME ANDRES BARBOSA OSUNA, DIEGO ALEXANDER BARBOSA OSUNA, MATEO ARAUJO QUITAN, ANGELA ARAUJO QUITAN, LEIDY GABRIELA

ARAUJO QUITAN, HILDA MARIA BARBOSA GUTIERREZ, IVAN DARIO SUAREZ CASTILLO, MARIA LUZ CASTILLO BATANCUR, VALERY ALEJANDRA SUAREZ RIAÑO (menor de edad representada por su padre IVAN DARIO SUAREZ CASTILLO), MIGUEL DAVID SUAREZ CASTILLO, CARLOS ARTURO DEL VALLE VASQUEZ, SARA MARIA CARRON OLAYA, LAURA DEL VALLE CARRON, CARLOS MARIO DEL VALLE CARRON, GLORIA IRMA DEL VALLE VASQUEZ, JOSE RAUL DEL VALLE VASQUEZ, JULIAN DAVID JIMENEZ PARRA, FLOR ALBA PARRA MEDINA, MARIA ALEJANDRA JIMENEZ PARRA (menor de edad representada por su hermano JULIAN DAVID JIMENEZ PARRA), ORLANDO INAEL PARRA MEDINA y YURY ACOSTA GONZALEZ, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA (SECRETARIA DE MOVILIDAD), por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron respecto de la actividad comercial de la sociedad en comento.

Mediante auto de fecha once (11) de diciembre de 2019, este despacho admitió la demandada interpuesta por RODOLFO PINILLA POVEDA, MARIA CONSUELO CUERVO, YEISON DAVID VANEGAS CUERVO, QUIRIAM JAVIER PINILLA POVEDA, FLOR MARINA PINILLA, FABIO ARTURO PINILLA POVEDA, VICTOR EDILSON PINILLA POVEDA, MARIA JEICER PINILLA POVEDA, FABIAN RODRIGO LOPEZ GUERRERO, CLARA BEATRIZ GUERRERO GODOY, ISMAEL LOPEZ CAICEDO, ANGIE PAOLA LOPEZ ARISMENDI, MARY LUZ LOPEZ GUERRERO, CLARA PATRICIA LOPEZ GUERRERO, JAIME BARBOSA GUTIERREZ, JAIME ANDRES BARBOSA OSUNA, DIEGO ALEXANDER BARBOSA OSUNA, MATEO ARAUJO QUITAN, ANGELA ARAUJO QUITAN, LEIDY GABRIELA ARAUJO QUITAN, HILDA MARIA BARBOSA GUTIERREZ, IVAN DARIO SUAREZ CASTILLO, MARIA LUZ CASTILLO BATANCUR, VALERY ALEJANDRA SUAREZ RIAÑO (menor de edad representada por su padre IVAN DARIO SUAREZ CASTILLO), MIGUEL DAVID SUAREZ CASTILLO, CARLOS ARTURO DEL VALLE VASQUEZ, SARA MARIA CARRON OLAYA, LAURA DEL VALLE CARRON, CARLOS MARIO DEL VALLE CARRON, GLORIA IRMA DEL VALLE VASQUEZ, JOSE RAUL DEL VALLE VASQUEZ, JULIAN DAVID JIMENEZ

PARRA, FLOR ALBA PARRA MEDINA, MARIA ALEJANDRA JIMENEZ PARRA (menor de edad representada por su hermano JULIAN DAVID JIMENEZ PARRA), ORLANDO INAEL PARRA MEDINA y YURY ACOSTA GONZALEZ ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 6 de abril de 2021.

En este orden, mediante apoderados judiciales, el 18, 20, 21 de mayo de 2021, y 3 de junio de 2021, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado de las mismas.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de los cargos formulados por el actor contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; (iii) presunción de legalidad; (iv) cobro de lo debido; y (v) genérica.

2.2. De igual forma, la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, con el escrito de contestación de demanda, formulo únicamente argumentos de defensa.

2.3. A su turno, la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de daño con característica de antijurídico; (iii) falta de material probatorio.

2.4. Así mismo, la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, propuso como excepciones al escrito de demandada, a las que

denominó: (i) caducidad de la acción; (ii) ausencia de elementos de responsabilidad; (iii) participación de la víctima en su propio daño.

2.5. De igual forma, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría en relación con la operación de la SOCIEDAD UBER COLOMBIA S.A.S; (ii) el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, no ha ocasionado perjuicios al demandante-ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extra contractual, por cuanto no existe nexo de causalidad entre los daños y las actuaciones de esta cartera ministerial-hecho de un tercero; (iii) actuaciones desplegadas por la Secretaría Distrital de Movilidad en relación con las actividades de transporte ilegal; (iv) en relación con la carga de la prueba; y (v) genéricas.

2.6. Finalmente el apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) inexistencia del deber de vigilancia sobre UBER; (ii) caducidad de la acción; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) la no existencia de falla en el servicio; (v) inexistencia de relación de causalidad; y (vi) genérica.

2.7. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.8. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de las entidades demandadas Ministerio TIC, Superintendencia de Sociedades, Secretaría de Movilidad y Ministerio de Transporte, adujeron **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) la entidad demandada Ministerio TIC, manifiesta que esta no realizó, generó, ni expidió actos administrativos tendientes a gestionar actuaciones dentro del presunto suceso y al respecto reiteramos que la controversia se debe centrar en la entidad o autoridad pública que las profirió o está llamada a regular; (ii) a su vez la Super Sociedades,

refirió que dentro de los hechos aducidos por los accionantes se evidencia que su inconformidad tiene relación a unas Resoluciones y omisiones desplegadas por un tercero que no se relaciona con esta entidad, por lo que se evidencia que no se encuentra vinculada de ninguna manera en los hechos objeto de debate; (iii) por su parte la Secretaría de Movilidad precisó que le corresponden exclusivamente las funciones dadas por la Constitución y la Ley en razón de su competencia funcional, por ello, se limita a actuaciones de autoridad de tránsito y no presta ningún servicio público de transporte; (iv) finalmente el Ministerio de Transporte, refirió que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, para que se le pueda endilgar responsabilidad sobre los hechos planteados como base de la demanda, como quiera que no existen pruebas, que logren demostrar la relación de esta entidad con los hechos denunciados.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda interpuesta en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (SECRETARIA DE MOVILIDAD), por ser a estas entidades a quienes se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el seis (6) de abril de 2021, las entidades demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de notificación judicial de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es "*manifiesta*", sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.*³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, a las entidades demandadas se le han hecho imputaciones puntuales, por cuanto, según lo señala la parte actora, les es imputable el daño causado, por la omisión del deber legal de control y vigilancia del servicio de transporte público individual en

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

la ciudad de Bogotá, al no interrumpir o evitar la prestación del servicio público ejecutado por la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S.; y (ii) la referida situación, según se aduce en la demanda, generaron a los demandantes un detrimento patrimonial equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos mensuales.

De manera que tal imputación conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas frente al Ministerio TIC, Superintendencia de Sociedades, Secretaría de Movilidad y Ministerio de Transporte, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

2.9. Frente a la excepción de caducidad formulada por las entidades demandadas Ministerio de Transporte, y Superintendencia de Industria y Comercio, este despacho pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde una excepción de fondo, por lo que su análisis se diferirá a sentencia, ya que téngase en cuenta que de encontrarse demostrada la caducidad, daría lugar a sentencia anticipada⁴; (ii) por otro lado, desde el auto admisorio de la demanda (auto de fecha 11 de diciembre de 2019), se advirtió que no se contaban con suficientes elementos de juicio para realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno de la caducidad y, (iii) los planteamientos realizados por las entidades demandadas, Ministerio de Transporte y

⁴ Parágrafo 2, del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

Superintendencia de Industria y Comercio, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad.

En este orden de ideas, en la presente etapa procesal no se cuenta con elementos de juicio suficientes, que puedan dar a probarse o demostrada la caducidad, y en ese sentido proferir sentencia anticipada, por lo anterior seguirá siendo un asunto para el fondo del proceso.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por los demandados, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*” propuesta por las entidades demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás

intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

de 300 ppp,⁶ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
033
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f40b9e3cf89ccc37d35d3e843a58f21791050af6008b8a591150909acc14cbd

Documento generado en 25/08/2021 04:32:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>